



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 3 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de noviembre del 2003.

Dictamen solicitado por el Illmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.F., en nombre y representación de G.O.A., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 217/2003 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

Este Dictamen formaliza la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita en relación con el funcionamiento del servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo Insular de Gran Canaria en ejercicio de sus competencias administrativas en esta materia (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC, y art. 14 de su Reglamento aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, en relación con lo dispuesto en la Ley autonómica 14/1990, modificada por la Ley 8/2001, así como los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria de dicha Ley).

Es preceptiva la solicitud del Dictamen y ha de efectuarla el Presidente de la Corporación Local actuante (arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo).

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del referido funcionamiento, presentado el 22

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

de abril de 2003, por J.L.F., que pretende ejercer el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa regulada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando el reclamante circulaba con el vehículo propiedad de G.O.A. el día 21-4-03, justo el previo al de presentación de la reclamación, sobre las 13.00 horas, por la carretera de Lomo Bristol a Las Breñas (GC-130) y a la altura del número 140, observó la existencia de múltiples baches en la vía, no pudiendo evitar caer en uno de ellos, produciéndose desperfectos en el coche.

Adjunta al escrito diversa documentación, entre otra la acreditativa de la titularidad del automóvil dañado, sin constar apoderamiento de dicho titular al reclamante para que lo represente en este asunto, así como factura de reparación de los mencionados desperfectos y fotos del lugar y de los daños, señalando también que denunció el accidente por teléfono ante la Policía Local de Telde, sin ser atendido.

La PR estima la reclamación, al entender que se dan los elementos legalmente fijados para reconocer la responsabilidad patrimonial de la Administración prestataria del servicio y, por ende, entiende que debe indemnizarse al reclamante en la cantidad solicitada que, en concepto de daños, se acredita como gasto de reparación.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado y la delegación de funciones operada al respecto, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. artículo 32.6 EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. artículos 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de régimen local, LBRRL).

II

1. El interesado en las actuaciones es G.O.A., que es el sujeto legitimado para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado quien deduce la presente pretensión indemnizatoria (artículo 142.1 LRJAP-PAC, en relación con los artículos 139.1 y 31.1 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde por su parte al Cabildo de Gran Canaria, como se dijo.

Al respecto ha de advertirse que, por tanto, J.L.F. no estaría legitimado para reclamar y actuar en el procedimiento, aunque el interesado pueda hacerlo mediante representante (art. 32 LRJAP-PAC). Así, pese a que la Administración admite esta representación y actúa en consecuencia, no consta acreditada en el expediente salvo por la disponibilidad por el reclamante de documentos del propietario.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC. Así, la solicitud se formula el 11 de marzo de 2003, dentro por tanto del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se observa que se han realizado, correctamente, los trámites del procedimiento, en particular los de la fase de instrucción, como el probatorio, sin proponerse otros medios que los ya aportados por el reclamante, o el de audiencia, sin alegarse nada por éste, visto el sentido del Informe-Propuesta que se le remite al efecto.

No obstante, cabiendo la posibilidad de que nada se alegue en este trámite por la antedicha circunstancia, debiera advertirse al reclamante, a los efectos oportunos, que ello no supone que ya se ha producido la estimación de su reclamación, pues sólo conoce una Propuesta provisional y no vinculante que, como tal, es susceptible de ser modificada en trámites ulteriores por el propio órgano instructor, visto el Informe del Servicio Jurídico, o, en todo caso, por el decisor tras recibir el Dictamen. Lo que puede suceder incluso en el supuesto de que se tratase de una proposición de acuerdo convencional propiamente dicho y, aún más, que éste fuera aceptado.

Por lo que respecta al trámite informativo, se recaba el informe del Servicio competente (art. 10 RPRP), que, aún cuando advierte su desconocimiento del

accidente, reconoce que, en efecto, existían diversos baches en la carretera GC-130, siendo particularmente grande el que está a la altura del número 140, donde ocurrió el accidente.

Por otro lado, especialmente por lo señalado sobre este punto en el escrito de reclamación, aunque por el lugar del hecho lesivo denunciado debió recabarse también el Informe de la Policía Local de Telde para confirmar que, en efecto y cuando menos, ocurrió el accidente y, si pudiera ser informado, por la causa alegada, también debió quizá hacerse para recordar la pertinencia de su colaboración, legalmente contemplada, para facilitar las actuaciones del Cabildo en este tipo de procedimientos.

III

En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de no exigibilidad de la misma o de que pueda compartirse por existir concausas del hecho lesivo, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo aquí actuante.

En este supuesto, a la luz de la documentación disponible está suficientemente demostrada la producción del hecho lesivo, consistente en el accidente que se alega sufrió el vehículo del interesado, y el daño en éste, con un determinado costo de reparación. Por demás, existe correspondencia entre tales desperfectos y el accidente que los origina, en especial, con la causa alegada de los mismos. Por tanto, debe entenderse acreditada la presencia de baches en la vía y que uno provocó dicho accidente.

En consecuencia, existe conexión material entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que incluye tanto el mantenimiento de las carreteras para impedir desperfectos en ellas o minimizar sus efectos, como la reparación de los mismos, cuales son los baches o socavones en la vía, en orden a asegurar su uso adecuada y razonablemente seguro para los usuarios. Y, además, la vigilancia necesaria para poderse efectuar adecuadamente dicha labor, prestándose todo el día tal servicio y procediendo a realizar dicha vigilancia de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada vía y de cada momento.

En este orden de cosas, la causa del hecho lesivo es imputable a la Administración, no siendo cuestionable, y aceptándolo correctamente la PR, que fue la caída en un bache en el lugar la que provocó el accidente y daño subsiguiente, no existiendo concurrencia de culpa del conductor del automóvil dañado, ni teniendo por ello el titular del mismo el deber de soportar el daño sufrido.

En definitiva, la PR es conforme a Derecho, debiendo asumir la Administración la responsabilidad por los daños y, por tanto, que se estime la reclamación y que se indemnice al interesado en la cuantía que se contiene en el escrito de reclamación, sin perjuicio de recordarse que dicho interesado y, por ende, el debido receptor de la indemnización no es el reclamante.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, la PR es conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse al interesado en la cuantía determinada en la forma expresada en el propio Fundamento.